República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. **Manzanares, Caldas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito – COOPHUMANA, en contra de la señora Luz Dary Aristizabal Montes.

Sírvase proveer.

Luz Ángela Montoya
Oficial Mayor (e)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio Civil No. 188

Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito COOPHUMANA
Demandado:	Luz Dary Aristizabal Montes
Radicado:	17433 40 89 001 2023 00142 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el tramite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisible la demanda: "(…)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actué por conducto de su representante, 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, 6. Cuando no contenta el juramento estimatorio, siendo necesario, 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (…)"

1. En el encabezado del escrito se indica que el domicilio de la demandada es en el Municipio de Aguadas, Caldas y tanto en los acápites de competencia y cuantía también se verifica que son en el mismo Municipio, por lo que si bien es cierto el demandante tiene la opción de elegir el lugar en el que presentará la demanda, esta deberá ser o en el domicilio de la parte pasiva o donde se eligió el pago de la obligación.

Se tiene que el pagare se firmó en la ciudad de Bogotá, y en la carta de instrucciones se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación Barranquilla, Atlántico, y cabe resaltar que el escrito demandatorio se presentó en Manzanares, Caldas, por lo que no se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

2. En los hechos de la demanda se indica que el valor total de las pretensiones corresponde a la suma de diez millones setecientos dieciocho mil quinientos cincuenta pesos ($10.718.550), pero en las pretensiones se busca el pago del capital que asciende a la suma de nueve millones

cuatrocientos veinte mil setecientos sesenta y ocho pesos ($9.420.768), por lo que se hace necesario que los hechos y las pretensiones concuerden, a la luz de lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

3. En el acápite de cuantía, se evidencia que la parte actora solamente indico que la misma no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero no aporto una estimación en pesos, como lo indica el numeral 9 del artículo en mención.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley**,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el apoderado judicial la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito – COOPHUMANA, en contra de la señora Luz Dary Aristizabal Montes, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. Héctor Augusto Díaz Cruz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.824.924 y portador de la tarjeta profesional No. 171.961 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades consagradas en el poder.

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro.84
Fecha: 6 de junio de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a308cc77c02883269b80787565b67d57953d65eb29f0709ba673559bed4f6f8**

Documento generado en 05/06/2023 12:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica